



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARIA PAOLA HERNANDEZ SINISTERRA  
**ACCIONADO:** COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN  
**RADICACIÓN:** 05-2023-00154-00  
**SENTENCIA No.** T-0154 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora María Paola Hernández Sinisterra quien actúa en su propio nombre y representación, en defensa de sus derechos fundamentales, los que, a su parecer han sido vulnerados por la entidad accionada.

### ANTECEDENTES

Expone la accionante que pese a que, desde el 23 de septiembre de 2021, presentó solicitud radicada bajo el número 841369, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la que considera tiene derecho; a la fecha no se ha emitido respuesta a lo pedido, motivo por el que considera se han trasgredido sus derechos fundamentales. Por lo anterior, pide se conceda el amparo ordenándole a la accionada que reconozca y pague la prestación económica adeudada.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3620 del 28 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la Nueva EPS, y a la Superintendencia Nacional de Salud. y a las entidades vinculadas a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

### Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

**COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** Pese a encontrarse debidamente notificada, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela

**NUEVA EPS:** En atención al llamado judicial luego de reiterar los hechos expuestos en la acción de tutela informó que la afiliación a dicha entidad comenzó el 1 de febrero de 2022. Así mismo informó *“Teniendo en cuenta que al momento de inicio de la licencia de maternidad la usuaria se encontraba afiliada y sus servicios estaban a cargo de COOMEVA en liquidación EPS; es deber de dicha entidad así se encuentre en liquidación, debe reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación, lo anterior dado que esa entidad es quien tenía la afiliación y registro en la Base de Datos Única de Afiliados del Ministerio de Salud y Protección Social y es a quien el proceso de reconocimiento de los valores pagados a sus usuarios por licencias de maternidad le será autorizado, lo anterior conforme al Decreto 1424 de 2019”*. En consonancia con lo manifestado adujo que considera improcedente que dicha entidad, deba asumir las obligaciones adeudadas por otra EPS, indicando que en el caso en particular la EPS Coomeva, fue la que recibió los aportes y realizó su proceso de compensación acorde a los mismos y será quien pueda realizar el recobro de las licencias e incapacidades a que haya lugar reconocer y ser estas aprobadas. Por lo anterior, pide se disponga la desvinculación de dicha EPS.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Luego de precisar las funciones de la entidad y las normas que regulan su actividad jurisdiccional, sostuvo que carece de competencia para atender la reclamación de la accionante, como quiera que la interesada no había radicado en esta entidad ninguna solicitud anterior a la entrada en vigor de la ley 1949 de 2019, relacionada con las prestaciones económicas. Al respecto señala que el artículo 6º de la mencionada disposición legal, *“modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, “establece en el parágrafo 4, que los procesos presentados en esta entidad con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que se encuentren pendientes de decisión al momento de su entrada en vigencia, serán decididos por el Ente de Control, dejando claro que a partir de la vigencia de la Ley 1949 de 2019, no se conocerá más de ningún asunto con fundamento en el literal g) reconocimiento de prestaciones económicas por las entidades vigiladas y empleadores”*



Ahora bien, frente a la situación actual de COOMEVA EPS, expuso que luego de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada Coomeva Entidad Promotora De Salud S.A., identificada con NIT 805.000.427-1<sup>1</sup>, inicialmente por el termino de 2 meses, se prorrogó por similar termino. Seguidamente señaló que dicha Superintendencia<sup>2</sup> ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar a la aludida entidad, durante el lapso comprendido entre el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022 designando como interventor al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA. Luego, precisó que se ordenó la liquidación de la entidad<sup>3</sup>; así mismo informa que dicha Superintendencia, designó como agente especial interventor al señor Negret Mosquera, quien tiene a su cargo las obligaciones establecidas en el artículo 2.1.11.5 del decreto 780 de 2016, entre las cuales se encuentra **“9. Reconocer y pagar a los afiliados asignados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la omisión en el reconocimiento y pago de las incapacidades que considera la accionante se le adeudada, trasgrede o no los derechos fundamentales del accionante.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”*, agregando que *“En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”*<sup>4</sup>

Es importante mencionar que el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la Corte Constitucional ha establecido que, en principio, su reclamación no procede a través de la acción tutela. Toda vez que el estudio de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que pueden desbordar las competencias del Juez Constitucional.<sup>5</sup> Sin embargo, en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la tutela cuando además de acreditarse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción se demuestra que la prestación económica no reconocida, conlleva la configuración de un perjuicio irremediable.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa, lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora.

Sin embargo, de acuerdo a los razonamientos planteados por la Jurisprudencia, este Juzgado determina que éste mecanismo de carácter residual, resulta improcedente, por no encontrarse satisfechos los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como quiera que la accionante cuenta con un mecanismo ordinario de defensa ante la jurisdicción ordinaria, sin que en el presente asunto se vislumbre la posible configuración de un perjuicio irremediable que hiciera procedente este trámite constitucional, de manera

<sup>1</sup> Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021

<sup>2</sup> Resolución No 20215100013230-6 de 2021

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000000189-6 DE 2022

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado y T-693 de 2017 M.P Cristina Pardo Schlesinger, reiterado en Sentencia T-161 de 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger



excepcional. Maxime si en cuenta se tiene que, la accionante expuso que la reclamación económica fue realizada en septiembre de 2021, de lo que se colige que aquella tardó aproximadamente veinte (20) meses, desde que se configuró el hecho que considera trasgresor, en acudir a este mecanismo de defensa constitucional<sup>6</sup>. Lo que desdice de la urgencia del reclamo planteado a través de este mecanismo residual, pues no se acreditó la existencia de alguna circunstancia que le hubiere impedido acudir a través de este instrumento de defensa Constitucional; y de otro lado la carga argumentativa y probatoria relativa a la afectación de derechos fundamentales, como lo es el mínimo vital, tampoco se encontró soportada, pues el accionante se limitó a enunciarlo como el presuntamente vulnerado, pero, ello no fue demostrado.

Así pues, si bien, la Corte Constitucional ha señalado que excepcionalmente, la acción de tutela puede desplazar el mecanismo ordinario de defensa, para reclamaciones económicas como la aquí pretendida, en el presente asunto no se acreditaron los requisitos de procedibilidad de la acción ni se evidenció la ocurrencia de ninguna de las circunstancias especiales que permitirían su estudio, como ya se indicó.

En consecuencia, al no concurrir los requisitos de procedibilidad de inmediatez y subsidiariedad; sin que se evidencia la necesidad inmediata y preferente de proteger los derechos fundamentales de la accionante y no hay razón para que, en sede Constitucional, se desplace los mecanismos ordinarios de defensa, se declarará la improcedencia de la presente acción. Ello sin perjuicio de que María Paola Hernández Sinisterra, como acreedora del derecho prestacional pueda ejercer su facultad de acudir mecanismos ordinarios de defensa.

Resulta oportuno precisar además que en virtud a que la EPS accionada, se encuentra en liquidación, el trámite de reclamaciones económicas, se encuentra publicado en la pagina web de la entidad <https://www.coomevaeps.co/acreencias> y los instructivos en el enlace <https://www.coomevaeps.co/files/ugd/5eeb4e189c601503094563986ec32f5cdbd68d.pdf>

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

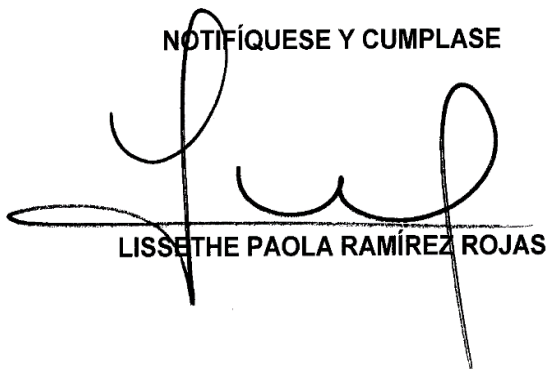
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela, impetrada por MARÍA PAOLA HERNÁNDEZ SINISTERRA, quien actúa en su propio nombre y representación, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

<sup>6</sup> Archivo 01 Expediente Electrónico.